

Dictamen Núm. 198/2024

**V O C A L E S :**

*Sesma Sánchez, Begoña,*  
Presidenta  
*González Cachero, María Isabel*  
*Iglesias Fernández, Jesús Enrique*  
*García García, Dorinda*  
*Baquero Sánchez, Pablo*

Secretario General:  
*Iriondo Colubi, Agustín*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 28 de noviembre de 2024, con asistencia de las señoras y los señores que al margen se expresan, emitió por unanimidad el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de esa Alcaldía de 30 de septiembre de 2024 -registrada de entrada el día 1 de octubre-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón formulada por ....., por las lesiones sufridas como consecuencia de una caída en la vía pública.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1.** Con fecha 27 de noviembre de 2023, la interesada presenta en el registro del Ayuntamiento de Gijón una reclamación de responsabilidad patrimonial por la caída sufrida en la vía pública.

Relata que “el día 5 de enero de 2023, sobre las 20 horas”, caminaba por “la calle ..... (...), cuando al llegar a la altura de la confluencia con la calle ..... sufrió un tropezón contra una alcantarilla que sobresalía del suelo y las baldosas anexas se encontraban hundidas y elevadas, provocando la caída de la reclamante sobre la acera, golpeándose con el hombro derecho contra el

suelo". Refiere que "fue auxiliada por varios viandantes", una de los cuales avisó a la Policía Local. Razona que del atestado instruido se deduce "el peligroso estado de la alcantarilla", que fue reparada con posterioridad. A consecuencia del accidente sufrió una fractura de húmero proximal derecho, que requirió el oportuno tratamiento médico.

Solicita una indemnización ascendiente a veintinueve mil ochocientos doce euros con cincuenta y un céntimos (29.812,51 €), por los conceptos correspondientes al periodo de curación, secuelas, y "daño moral por pérdida de calidad de vida".

Adjunta diversa documentación, integrada por: a) Fotografías de la lesión. b) Facturas emitidas por un "gabinete de valoración médica", por los honorarios correspondientes a "consulta y seguimientos médicos", y por dos establecimientos de peluquería, correspondientes a servicios de esa índole. c) Copia del parte policial instruido, en el que los agentes comparecientes informan haber sido requeridos en el lugar de la caída, recogiendo el testimonio de la reclamante, quien "manifiesta haber sufrido una caída como consecuencia del mal estado de la acera", así como la solicitud de una ambulancia para su traslado al hospital; en el parte se incluyen varias fotografías del lugar de la caída, que muestran una tapa de alcantarilla y el detalle de las baldosas circundantes. d) Informe emitido del Servicio de Urgencias del Hospital "X", en el que figura que "acude por omalgia derecha tras, según refiere, caída en la vía pública al tropezar con una alcantarilla levantada", diagnosticándosele "fractura de húmero proximal derecho".

**2.** Mediante oficio de 28 de noviembre de 2023, la Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo máximo de tramitación del procedimiento, la unidad encargada del mismo y los efectos de la falta de resolución expresa.

**3.** Con fecha 6 de mayo de 2024, la Ingeniera Técnica de Obras Públicas del Ayuntamiento de Gijón informa que "girada visita de inspección, se comprueba

que tanto la tapa de alcantarilla como las baldosas adjuntas se encuentran actualmente en perfecto estado, no pudiendo dar constancia de los desperfectos salvo por el parte policial adjunto al expediente, y no pudiendo dejar constancia tampoco de la fecha de reparación". Especifica, además, que "el ancho de la acera en ese punto es de 2,85 metros".

Acompaña dos fotografías del "estado actual" de la zona.

**4.** Con fecha 20 de junio de 2024, la Técnica de Gestión del Servicio de Patrimonio del Ayuntamiento de Gijón comunica a la interesada la concesión de trámite de audiencia por un plazo de diez días.

**5.** El día 28 de junio de 2024, la reclamante presenta escrito en el que confiere su representación a un letrado perteneciente al Ilustre Colegio de la Abogacía de Gijón.

En esa misma fecha, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos emite diligencia de comparecencia en el trámite de audiencia, constatando la personación del letrado designado como representante -a quien se facilita copia del informe emitido por el Servicio de Obras Públicas-.

**6.** Con fecha 26 de septiembre de 2024, el Jefe de la Sección de Gestión de Riesgos y la Jefa del Servicio de Patrimonio elaboran propuesta de resolución en sentido desestimatorio. En ella exponen, "respecto al mecanismo de cómo se produjo la caída y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante", que "no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio", sin perjuicio de la "escasa entidad" de las irregularidades apreciables en las fotografías incorporadas al expediente.

**7.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 30 de septiembre de 2024, esa Alcaldía solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Ayuntamiento de Gijón objeto

del expediente núm. ....., adjuntando a tal fin el enlace correspondiente para acceder electrónicamente al mismo.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud de la Alcaldía del Ayuntamiento de Gijón, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado b), y 40.1, letra b), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

**SEGUNDA.-** Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante LRJSP), está la interesada activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se ha visto directamente afectada por los hechos que la motivaron, pudiendo actuar por medio de representante con poder bastante al efecto, a tenor de lo establecido en el artículo 5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC).

No obstante, observamos que la interesada autoriza mediante un escrito privado a un letrado para que "se encargue de la tramitación del expediente de reclamación patrimonial que se sigue ante el Ayuntamiento de Gijón, entendiéndose con el mismo cuantas notificaciones resultaren pertinentes". Al respecto, como hemos señalado en ocasiones anteriores (por todas, Dictamen Núm. 233/2021), la representación otorgada mediante un escrito de carácter privado no puede reputarse acreditada a los efectos de lo

dispuesto en el artículo 5 de la LPAC. En el caso examinado, este documento no se suscribe *apud acta* a través de una comparecencia presencial o electrónica de la poderdante, tal como permite el artículo 6 de la LPAC. Si bien, en el propio documento consta la condición de abogado colegiado del representante y su número de colegiación, de modo que la Administración municipal ha podido realizar las comprobaciones necesarias o requerir, cuando proceda, al letrado representante la aportación de la declaración responsable a la que se refiere la cláusula cuarta del Convenio de colaboración entre el Ayuntamiento de Gijón y el Colegio de Abogados de Gijón para el reconocimiento de la condición de representantes de sus colegiados, en virtud del artículo 5.7 de la Ley 39/2015; en todo caso resulta conveniente dejar constancia expresa en el expediente de la validez de la representación conferida por la interesada.

El Ayuntamiento de Gijón está pasivamente legitimado como titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

**TERCERA.-** En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 67.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), dispone que “El derecho a reclamar prescribirá al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o se manifieste su efecto lesivo. En caso de daños de carácter físico o psíquico a las personas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”.

En el supuesto ahora examinado, la caída tiene lugar el día 5 de enero de 2023, habiéndose presentado la reclamación el día 27 de noviembre de ese año, por lo que, con independencia de la fecha de determinación de las secuelas, es notorio que ha sido formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

**CUARTA.-** El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se rige por las disposiciones sobre el procedimiento administrativo común recogidas en el título IV de la LPAC, teniendo en cuenta las

especificidades previstas en materia de responsabilidad patrimonial en los artículos 65, 67, 81, 91 y 92 de dicha Ley.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe del servicio afectado, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Sin embargo, en relación con el informe del servicio afectado, hemos de insistir -como ya advertimos, con cita de otros precedentes, en el Dictamen Núm. 44/2024, y también en la Memoria de 2022- en que, dado que el examen de fondo de la pretensión exige valorar la entidad del desperfecto, y puesto que en esta clase de expedientes se suele acudir a referentes más o menos imprecisos, como son las imágenes aportadas por el propio reclamante u otras fotografías que no avalan una medición exacta o nítida, sería deseable que los partes instruidos por la fuerza pública o, en su defecto, los informes del servicio municipal de conservación viaria describieran de forma más precisa sus características, aportando al efecto algún elemento objetivo que permita su medición. En definitiva, si bien es doctrina reiterada de este Consejo que la carga de la prueba corresponde a la parte reclamante, también consideramos que las condiciones de la vía, así como la ubicación y medición o, cuando menos, la descripción del desperfecto, constituyen datos técnicos relevantes que la Administración ha de acompañar a este tipo de procedimientos -estando a su disposición- al objeto de concretar la entidad de la deficiencia denunciada incluso después de su reparación. En cualquier caso, debemos señalar que la carencia mencionada no impide nuestro pronunciamiento sobre el fondo del asunto en el caso que analizamos.

Por último, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ya el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 91.3 de la LPAC. No obstante, ello no impide que esta se adopte, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 24.3, letra b), de la referida Ley.

**QUINTA.-** El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 32 de la LRJSP establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la ley”. Y en su apartado 2 que, “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 34 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

En el ámbito de la Administración local, el artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (en adelante LRBRL), dispone que “Las Entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares,

sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor.

**SEXTA.-** Se somete a nuestra consideración un procedimiento de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios derivados de una caída atribuida a las deficiencias existentes en una acera pública.

La realidad del accidente resulta constatada por el parte instruido por la Policía Local, y los informes médicos incorporados al expediente acreditan la efectividad del daño.

Ahora bien, la existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado no puede significar automáticamente la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, toda vez que es preciso examinar si en el referido accidente se dan las circunstancias que permitan reconocer a la reclamante el derecho a ser indemnizada por concurrir los demás requisitos legalmente exigidos.

A tales efectos, hay que tener presente que el artículo 25.2 de la LRBRL señala que el municipio "ejercerá en todo caso como competencias propias (...) en las siguientes materias: (...) d) Infraestructura viaria", y el artículo 26.1, apartado a), del mismo cuerpo legal precisa que los municipios deberán prestar, en todo caso, entre otros servicios, el de pavimentación de las vías públicas. Es evidente, por tanto, que la Administración municipal está obligada

a mantener en estado adecuado el pavimento de la vía pública en aras de garantizar la seguridad de cuantos transitan por la misma, lo cual requiere del Ayuntamiento una diligencia suficiente que evite a los transeúntes riesgos innecesarios, no atribuibles al devenir normal de la vida en sociedad, siendo responsable, en principio, de las consecuencias dañosas derivadas del funcionamiento de ese servicio, del ejercicio o la omisión de esa actividad.

Al respecto, venimos reiterando (por todos, Dictamen Núm. 267/2019) que en ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos el ámbito del servicio público ha de ser definido en términos de razonabilidad, y que no cabe entender que los deberes de conservación y mantenimiento de las vías públicas urbanas se extiendan a que se elimine, de manera perentoria, toda imperfección o defecto, por mínimo que sea, lo que resultaría inasumible o inabordable. La determinación de qué supuestos son susceptibles de ocasionar la responsabilidad patrimonial de la Administración constituye una tarea que ha de abordarse casuísticamente, en función de las circunstancias concurrentes. Tal como recoge la doctrina reiterada del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias (por todas, Sentencia de 17 de diciembre de 2021 -ECLI:ES:TSJAS:2021:3507-, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 1.ª), “en relación a las irregularidades del viario (...), no existe relación de causalidad idónea cuando se trata de pequeños agujeros, separación entre baldosas, resaltes mínimos por instalación de tapas de alcantarillas o bases de los marmolillos, los cuales o son inocuos o son sorteables con la mínima diligencia y atención que es exigible para deambular por la vía pública a los peatones (...) pues, en otro caso, se llegaría a la exigencia de un estándar de eficacia que excedería de los que comúnmente se reputan obligatorios en la actualidad para las Administraciones públicas”. En la concreción de este estándar -siempre unida a la casuística- venimos citando (por todos, Dictamen Núm. 221/2022 y 65/2024), entre otras, la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N.º 5 de Oviedo de 18 de junio de 2018, que estima “el criterio de los 5 centímetros (...) muy adecuado para valorar si el defecto es considerable o no”, al tratarse de “una medida que refleja de forma más certera

la frontera entre el defecto leve y aquel que no lo es, entre la mínima anomalía que configura un riesgo inherente a la circulación peatonal y la imperfección con trascendencia, que mostraría un claro incumplimiento en el cuidado de las aceras. En el primer caso, el defecto debe ser asumido por el ciudadano que camina por las calles de una población. En el segundo, debe responder la Administración por fracasar en su tarea de mantenimiento del espacio público y permitir, de ese modo, que haya un riesgo que excede de la normalidad exigible”.

En suma, tal como viene manifestando este Consejo desde el inicio de su función consultiva (entre otros, Dictámenes Núm. 100/2006 y 177/2020), quien camine por una vía pública ha de ser consciente de los riesgos inherentes al hecho de pasear por un espacio en el que hay obstáculos ordinarios diversos, como árboles, alcorques, mobiliario urbano y rebajes y desniveles que facilitan la transición entre diferentes planos, así como pequeñas irregularidades y rebabas. Singularmente, el viandante debe adoptar precauciones proporcionadas a sus circunstancias personales, a las circunstancias visibles o conocidas del entorno y a los riesgos adicionales que asume al transitar por una zona pudiendo hacerlo por otra.

En el asunto sometido a nuestra consideración, la interesada señala que el día 5 de enero de 2023 transitaba por una calle de Gijón cuando tropezó con una tapa de alcantarilla que sobresalía, cuyas “baldosas anexas se encontraban hundidas y elevadas”.

Por otro lado, el parte de la Policía Local recoge las manifestaciones de la reclamante atribuyendo el percance al “mal estado de la acera”, incluyéndose varias fotos en las que se refleja que la arqueta de saneamiento pertenece al Ayuntamiento de Gijón.

El informe de la Ingeniera Técnica de Obras Públicas se limita a constatar la imposibilidad de evidenciar los desperfectos existentes en el momento de la caída, asumiendo que han sido reparados en fecha indeterminada, lo que se desprende de las fotografías incorporadas.

Finalmente, la propuesta de resolución se pronuncia en sentido desestimatorio advirtiendo, “respecto al mecanismo de” la caída “y si fue o no en el lugar indicado por la reclamante”, que no se ha aportado al procedimiento ninguna prueba a excepción de su propio testimonio, pues el parte de la Policía Local se limita a recoger sus manifestaciones, sin que consten “testigos presenciales del hecho u otro medio de prueba del mecanismo”, por lo que concluye la insuficiencia probatoria a efectos de asumir el modo de producción que alega la reclamante. Ello sin perjuicio de destacar la irrelevancia de las irregularidades plasmadas en las imágenes.

Planteada en tales términos la controversia, procede entrar en el fondo del asunto.

Por lo que se refiere a la realidad de las circunstancias en las que se originó el percance, la Administración cuestiona en la propuesta de resolución la mecánica de la caída planteada en la reclamación, argumentando, según hemos expuesto, la ausencia de prueba a excepción del propio testimonio de la interesada.

En relación con este extremo, debemos recordar que es doctrina reiterada de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 155/2024) que, “como ya hemos manifestado en ocasiones anteriores (entre otros, Dictámenes Núm. 285/2017, 198/2018 y 109/2019), aun constando la realidad y certeza de unos daños, la falta de prueba sobre la entidad del desperfecto, la causa determinante de la caída y las circunstancias en las que se produjo es suficiente para desestimar la reclamación presentada, toda vez que la carga de la prueba pesa sobre la parte reclamante e impide, por sí sola, apreciar la relación de causalidad cuya existencia es inexcusable para un eventual reconocimiento de responsabilidad de la Administración”.

No obstante lo anterior, este Consejo también ha venido reiterando que no cabe exigir al ciudadano, en toda circunstancia, una prueba cumplida del tropiezo con un desperfecto viario, resultando singularmente relevante -a fin de corroborar su relato fáctico o el de los testigos- la coherencia de sus manifestaciones con los hechos acreditados y con el contexto en el que se

producen. Expresado en otros términos, quien se conduce rectamente y sin fisuras bien puede servirse de pruebas indirectas o indiciarias, tales como la inmediata asistencia al lugar de los hechos de la fuerza pública o del servicio sanitario (por todos, Dictamen Núm. 85/2020).

Ahora bien, debemos reparar en que no cabría acceder a lo reclamado incluso admitiendo en su integridad la versión dada por la interesada. Y ello basándonos en el análisis del estándar razonable de mantenimiento y conservación de las vías públicas que incumbe a la Administración.

En efecto, entrando en el examen del estándar de funcionamiento del servicio público, a la vista de las imágenes incorporadas al expediente se observa la existencia de una acera en la que figura instalada una tapa de alcantarillado cuyo perímetro presenta algún hueco puntual ocasionado por la pérdida de material.

Al haber sido reparadas al tiempo de la emisión del informe del Servicio de Obras Públicas, resulta imposible la medición *in situ* del desperfecto, si bien la revisión de las fotografías tomadas por la Policía Local permite estimar que el desnivel provocado por las oquedades en el entorno de la alcantarilla resulta equivalente al grosor de la propia tapa, que aparentemente no excede de los cinco centímetros de profundidad, sin que la reclamante tampoco haya incorporado al expediente una medición precisa. Todo ello determina que su incidencia en la marcha del peatón resulte prácticamente irrelevante, ya sea contemplando un posible tropiezo, ya sea concibiendo un eventual traspies producto de la introducción de un tacón en la oquedad, única posibilidad de un desequilibrio de esa índole dadas sus dimensiones.

En casos análogos al que nos ocupa, este Consejo ha subrayado que la presencia en la acera de una baldosa agrietada no es extraña o excepcional en el viario urbano, ni puede erigirse en causa hábil o idónea de una caída del viandante. Si bien carecemos aquí de datos exactos sobre las dimensiones del desperfecto, la falta de material en la junta que rodea la tapa de registro reviste escasa entidad, lo que conduce a estimar que no generan un peligro cierto para los peatones y no infringe el estándar de mantenimiento exigible a

la Administración municipal. Resulta destacable, además, la falta de constancia de otros percances ocasionados por el desperfecto.

Considerada la doctrina anteriormente expuesta, se deduce que nos enfrentamos a un defecto que no puede estimarse jurídicamente relevante o generador de un peligro objetivo, sin perjuicio de que proceda a repararse en el momento en que se manifiesta su potencialidad lesiva ante el ciudadano que transita más o menos distraídamente. La posterior reparación de la anomalía viaria no puede significar el reconocimiento de una carencia del servicio, sino que es expresión de una adecuada diligencia (entre otros, Dictámenes Núm. 31/2014, 190/2015 y 247/2022).

De acuerdo con los pronunciamientos judiciales reseñados y la doctrina de este Consejo (por todos, Dictamen Núm. 92/2022), estos desniveles de escasa entidad no pueden erigirse en factor determinante de una caída, ya que no generan un riesgo distinto al que de ordinario asume el viandante cuando se desplaza por la vía pública, sin que pueda imponerse a la Administración un estándar de mantenimiento que resultaría inasumible sin desatender los servicios cuya cobertura merece un esfuerzo de medios.

En suma, las consecuencias del desafortunado accidente no resultan imputables a la Administración municipal, ya que nos encontramos ante la concreción del riesgo que toda persona asume cuando camina por espacios de la vía pública. Lo que ha de demandarse del servicio público es la adecuada diligencia para que un riesgo mínimo no se transforme, por su acción u omisión, en un peligro cierto, pero no que elimine o, en su defecto, cubra todo tipo de riesgos, porque se convertiría en un seguro universal que trasladaría a la sociedad en su conjunto la responsabilidad de cualquier manifestación dañosa de sucesos o accidentes que, aunque ocurran en un espacio público, debe soportar el particular como riesgos generales de la vida individual y colectiva.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que no procede declarar la responsabilidad patrimonial solicitada y, en consecuencia, debe desestimarse la reclamación presentada por .....

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º  
LA PRESIDENTA,

EXCMA. SRA. ALCALDESA DEL AYUNTAMIENTO DE GIJÓN.